

## INTERPRETACIÓN APLICATIVA POLICIAL DE ALGUNOS ASPECTOS DE LA ORDEN DE ALARMAS

*Con el presente informe se pretende dar respuesta a un conjunto de dudas surgidas en torno a la interpretación y aplicación de algunos aspectos de la nueva Orden INT/316/2011 de Alarmas, puesto de manifiesto tanto en las numerosas preguntas dirigidas a esta Unidad Central, como en los planteamientos comerciales que se están realizando con respecto a la verificación y comunicación de alarmas y a la consiguiente responsabilidad que por ello pueda contraerse.*

*En general, la idea que parece desprenderse de las preguntas formuladas y de los planteamientos comerciales conocidos, puede concretarse en las siguientes cuestiones:*

*1ª.- Si únicamente pueden ser verificadas las alarmas por las CRA utilizando alguno de los procedimientos establecidos en la nueva Orden de Alarmas.*

*2ª.- Si únicamente pueden transmitirse a la Policía las alarmas verificadas por alguno de los procedimientos establecidos en la nueva Orden de Alarmas.*

*3ª.- Si únicamente pueden ser atendidas por la Policía las alarmas verificadas por alguno de los procedimientos establecidos en la nueva Orden de Alarmas.*

*4ª.- Si la comunicación a la Policía de alarmas verificadas por procedimientos distintos a los establecidos en la nueva Orden de Alarmas, será objeto de denuncia para sanción.*

*De una lectura no solo literal sino fundamentalmente sistemática y finalista de la nueva Orden de Alarmas, ciertamente tenemos que concluir que no parece ser esto lo que establece ni lo que pretende la norma, ni tampoco la interpretación aplicativa que desde esta Unidad Central se mantiene y propone como criterio configurador de las actuaciones de las Unidades Policiales encargadas de la atención de las alarmas y del control de la Seguridad Privada.*

*Considerando razonables y legítimas tanto las dudas planteadas como las estrategias comerciales emprendidas, entendemos que, puestas así las cosas, se trataría de una interpretación incompleta por restrictiva, y que, en consecuencia, por sentido de la responsabilidad y en el ejercicio de la competencia que corresponde ejercer a esta Unidad Central, en su condición de Autoridad Nacional de Control, no sólo resulta conveniente sino absolutamente necesario, fijar y difundir la posición que al respecto se mantiene, a fin de contribuir con ello al mejor conocimiento y aplicación de la nueva normativa sobre alarmas.*

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En relación con la materia que nos ocupa, y como inicial declaración de principios, conviene que dejemos sentado lo siguiente:

1º) El **Principio de Legalidad** implica que, a falta de prueba en contrario, todas las instalaciones de seguridad anteriores a la nueva normativa, además de disponer de los correspondientes plazos de adaptación, se considerarán adecuadas

para el cumplimiento de la finalidad preventiva para la que fueron contratadas.

En consecuencia, la nueva normativa sobre alarmas desarrolla, aclara y concreta las características técnicas del superior marco reglamentario del que procede, sin modificar ni alterar los aspectos sustanciales del mismo.

2º) El **principio de realidad** nos impide desconocer que pueden existir sistemas de seguridad conectados a CRA que por una errónea o interesada interpretación de la normativa anterior, o por una incompleta ejecución o planificación del proyecto de seguridad, pudieran presentar alguna deficiencia que haga que no se ajusten completamente a las exigencias técnicas ahora explicitadas, especialmente en materia de verificación secuencial, y que a través de una responsable actuación por parte de los afectados, que contará con la prudente comprensión de las Unidades Policiales encargadas de su control, se han de ir ajustando progresivamente al marco normativo.



En consecuencia, y en atención a la realidad preexistente a la entrada en vigor de la nueva normativa, se pretende dar una solución práctica fundada, además de en el nuevo texto normativo, en la situación real de las características del parque de alarmas verdaderamente instalado, cuyo funcionamiento debe considerarse adecuado mientras no se demuestre lo contrario.

3º) El **principio de seguridad** conduce a concluir que los actuales niveles de seguridad alcanzados con la conexión de los

sistemas de seguridad a CRA, no pueden resultar disminuidos como consecuencia de la aplicación de la nueva normativa, sino todo lo contrario.

En consecuencia, las Unidades Policiales continuarán cumpliendo con su deber de atender, como hasta ahora, todas las alarmas que las CRA les transmitan por haberlas considerado reales, con independencia del medio o procedimiento de verificación empleado para llegar a esa conclusión.



Sentada la anterior declaración de principios, y al objeto de introducir la mayor seguridad jurídica posible y unificar los criterios de interpretación aplicativa de la nueva Orden de Alarmas, seguidamente trataremos de dar adecuada respuesta a algunas cuestiones relacionadas con los aspectos de verificación, comunicación y responsabilidad, que son los que, al parecer, están suscitando las mayores controversias.

### **¿Cómo se tienen que verificar las señales de alarma por parte de una CRA?**

La norma reglamentaria que resulta de general aplicación, y que no altera ni contradice la nueva Orden de Alarmas, es la contenida en el artículo 48.2 del RSP, al establecer que se haga “con los medios técnicos y humanos de que dispongan”.

La nueva Orden de Alarmas especifica, a este respecto, en su artículo 6, que la

verificación será considerada válida legalmente, cuando se hayan utilizado todos o alguno de los procedimientos técnicos o humanos en ella establecidos, sin excluir, por ello, en modo alguno, el concurso de otros posibles medios con los que la CRA pueda contar para los fines verificadores, cualesquiera que estos sean.

Teniendo en cuenta que, en todo caso, las CRA ya cuentan con el llamado procedimiento secuencial, sobre el cual la nueva Orden no ha hecho más que concretar su funcionamiento operativo a fin de otorgarle la consideración legal de válido, a cuya categoría se han sumado los otros procedimientos en ella establecidos, la diferencia entre este grupo de procedimientos (los de la nueva Orden) y cualquiera otro que las CRA puedan utilizar, radica, esencialmente, en el distinto efecto y consecuencias del juego de las presunciones legales que se produce según se utilicen unos u otros de dichos procedimientos.

Los procedimientos relacionados en la nueva Orden de Alarmas como *numerus clausus* (lista cerrada de los considerados legalmente válidos), son los únicos que gozan de la presunción *iuris et de iure* (que no admite prueba en contrario) que en ella se establece, y que es de carácter absoluto en relación con la atribución de responsabilidad a la CRA, al desvincularse del resultado final de la intervención policial en relación con la falsedad o veracidad de la alarma comunicada, salvo el caso de repetición contemplado en el artículo 14. 4 y 7 de la propia Orden.

A diferencia de lo anterior, los otros posibles procedimientos no contemplados en la nueva Orden de Alarmas, y que puedan ser empleados por una CRA con fines de verificación, únicamente gozan de la presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario), cuya relación con la responsabilidad de la CRA se vincula directamente a la constatación del resultado final de la intervención policial en función de si es real o falsa la alarma comunicada.

En este sentido, resulta necesario decir que la validez legal de los procedimientos establecidos en la nueva Orden de Alarmas, no consiste solo en su simple utilización, sino en la total aplicación de los pasos y requi-

sitos técnicos descritos para cada uno de ellos, de forma tal que se entendería no correctamente confirmada una alarma en cuya verificación se ha empleado uno o varios de los procedimientos establecidos, pero sin alcanzar a completar las exigencias normativas de ninguno de ellos.



En estos casos, si la CRA, por la razón que fuere, considerase, no obstante, que la alarma es real y, en consecuencia, la transmitiese al servicio policial competente, éste estaría en la obligación de seguridad pública de intervenir, al comunicarle una alarma real, aun cuando no hubiese alcanzado la categoría legal de confirmada, si bien, si tras la intervención policial se comprobase que aquella no estaba determinada por hechos susceptibles de producir la intervención policial, nos encontraríamos ante un supuesto de alarma falsa no confirmada del artículo 14.1 de la nueva Orden de Alarmas, por haber sido verificada la alarma por lo que, a estos efectos, pudiera considerarse como “otros medios de verificación”, que ya no gozarían de la presunción *iuris et de iure*, sino de la presunción *iuris tantum*.

### **¿Qué alarmas tiene que comunicar la CRA a la Policía?**

La norma reglamentaria general que resulta de aplicación, que tampoco altera ni contradice la nueva Orden de Alarmas, es la contenida también en el artículo 48.2 del RSP, al disponer que las CRA han de “comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas”.

Sobre este particular, la nueva Orden de Alarmas, en sus artículos 6 y 13.1, se limita a reproducir la misma fórmula contenida en



el Reglamento (las alarmas reales producidas), si bien, y en razón del nuevo concepto que incorpora en su artículo 12 sobre alarma confirmada (la verificada por alguno de los procedimientos establecidos en la propia Orden y considerados legalmente válidos), equipara las alarmas confirmadas a las alarmas reales, si bien lo hace a los únicos efectos de su comunicación a la Policía, al establecer, en el artículo 13.1 que “a efectos de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, toda alarma confirmada, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, tendrá la consideración de alarma real” y, en consecuencia, las CRA tendrán la obligación de transmitir las inmediatamente a la Policía y ésta el deber de atenderlas.



En este mismo sentido, y refrendando la obligación impuesta en el artículo 48.2 del RSP, de comunicar al servicio policial todas las alarmas reales producidas, el artículo 14.5 de la nueva Orden de Alarmas, considera que será objeto de denuncia, para su correspondiente sanción, la no comunicación de una alarma real, independientemente del procedimiento de verificación utilizado, con la obligación de justificar, para evitar la misma, los posibles retrasos en su comunicación.

Este comportamiento infractor, considerado grave por el Reglamento de Seguridad Privada, se desprende de su artículo 149.8, al establecer, como infracción grave, el no transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales privadas o transmitir las señales con retraso injustificado.

No obstante, y al objeto de evitar aplicaciones absurdas de la norma, conviene



aclarar que si se tiene en cuenta que confirmar es corroborar la verdad, y que lo verdadero es opuesto a lo falso, entonces resulta obvio que si a la CRA le consta la falsedad de una alarma confirmada, deberá abstenerse de su comunicación a la Policía, pues de hacerlo, según sea el caso, podría llegar a incurrir en responsabilidad, ya que, en realidad, lo que estaría haciendo la CRA, de forma consciente y contradiciendo el principio de la buena fe, sería transmitir una alarma de la que conoce su falsedad, cosa que el ordenamiento jurídico vigente prohíbe y sanciona.



### **¿En que responsabilidad puede incurrir una CRA por comunicar a la Policía alarmas que finalmente resultan ser falsas?**

Sobre este importante aspecto de la responsabilidad, la nueva Orden de Alarmas, en su finalidad de introducir el máximo grado de certeza y seguridad jurídica, resulta particularmente concreta, distinguiendo, como consecuencia de la lógica sistemática sobre la que se articula, dos supuestos básicos que dan respuesta a la pregunta planteada:

- a) Conforme al artículo 12.1 de la Orden, si la alarma falsa comunicada a la Policía se ha verificado por la CRA mediante alguno de los procedimientos considerados legalmente válidos por la Orden (presunción *iuris et de iure*), se entenderá cumplida la obligación reglamentaria



del artículo 48.2 del RSP (verificar con los medios técnicos y humanos de los que disponga), y no incurrirá en la infracción grave del artículo 149.8 b) [comunicar falsas incidencias al transmitir alarmas a los servicios policiales sin verificarlas previa y adecuadamente], salvo que en un plazo de 60 días, y desde una misma conexión, se comuniquen tres o más alarmas confirmadas que resulten falsas, en cuyo caso serían de aplicación los supuestos de denuncia y desconexión contemplados en los artículos 14 y 15 de la propia Orden.



b) Conforme establece el artículo 14. 2 y 3 de la Orden, si la alarma falsa comunicada por la CRA a la Policía no estaba confirmada, al haberse verificado por procedimientos distintos, cualesquiera que estos sean, a los considerados legalmente válidos de entre los establecidos en la Orden (presunción *iuris tantum*), la Policía podrá o deberá, según sea el caso, proceder a su denuncia según se trate de una sola alarma falsa (denuncia potestativa) o de más de una alarma falsa procedente de una misma conexión, en un plazo de 60 días (denuncia imperati-



va), dando lugar, en ambos supuestos, a la eventual comisión de la infracción grave contenida en el artículo 149.8 del RSP (“comunicar falsas incidencias, por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa”), principalmente las contempladas en el apartado b) [la transmisión de alarmas a los servicios policiales sin verificarlas previa y adecuadamente] y en el apartado c) [la transmisión de falsas alarmas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por falta de adopción de las precauciones necesarias para evitarlas].

## CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente manifestado, cabe concluir, a modo de resumen, lo siguiente:

1º) La verificación de las señales de alarma recibidas en la CRA se podrá hacer por cualquier medio técnico o humano que resulte adecuado de entre los que disponga la CRA (*numerus apertus*), y si se hace por alguno de los procedimientos establecidos por la nueva Orden de Alarmas, se tratará de una alarma confirmada, por ser estos los únicos a los que otorga la consideración de legalmente válidos (*numerus clausus*).

2º) La CRA únicamente tendrá la obligación de comunicar a la Policía las alarmas que sean reales, cualquiera que sea la forma en la que las haya verificado, teniendo tal consideración, a estos solos efectos, las alarmas confirmadas, que serán aquellas verificadas empleando necesariamente alguno de los procedimientos establecidos en la nueva Orden de Alarmas.

3º) Cuando la alarma comunicada por la CRA a la Policía resulte finalmente falsa tras la intervención policial, si se tratase

de una alarma confirmada, por haber sido verificada mediante alguno de los procedimientos establecidos en la nueva Orden, la CRA no será denunciada (presunción *iuris et de iure*), excepto en el caso de reiteración contemplado en la propia Orden, mientras que sí podrá o



será denunciada cuando la verificación se hubiera realizado por cualquier otro procedimiento de los que disponga la CRA (presunción *iuris tantum*).

4º) Por último, en relación a la indispensable atención policial de todas las alarmas comunicadas por haber sido consideradas reales por la CRA, y cuyo insoslayable deber de seguridad pública continuará prestándose como hasta ahora, conviene tener presente que las CRA han de disponer, en todo caso, de alguno de los procedimientos considerados legalmente válidos de entre los establecidos por la nueva Orden de Alarmas (su carencia podría dar lugar a la comisión de la infracción grave de “falta de adopción de las precauciones necesarias para evitar la transmisión de falsas alarmas”, además de, con toda seguridad, a la revisión de su autorización), si bien, como se ha recordado anteriormente, esta obligación legal ya la vienen cumpliendo todas las CRA autorizadas, al deber contar, al menos, entre sus medios técnicos, con el procedimiento de verificación secuencial, del que ahora únicamente se ha explicitado su funcionamiento operativo, pero sin alterar sus características técnicas, que continúan siendo las mismas que las exigidas hasta ahora, con independencia de lo relativo a grado, normalización y certificación, para lo que cuentan con los correspondientes periodos de adaptación contemplados en la nueva normativa.



Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**U.C.S.P.**

